

Viedma, 2 de enero de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: L.N.Y.D. C/ E.M.A. S/ MEDIDA CAUTELAR, Expte. N° VI-01883-F-2025, traídos a despacho a los fines de su resolución y

**CONSIDERANDO:**

I) En fecha 14/11/2025 se presenta la Sra. N.Y.L., DNI N° 3. con apoderados de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 6, a fin de interponer medida cautelar en los términos del art. 54 del Código Procesal de Familia contra el Sr. M.A.E., DNI N° 3. y se disponga el cuidado personal unilateral provisorio de sus hijas S.C.A.E., DNI N° 5. y K.S.B.E., DNI N° 5..

Enuncia que la convivencia de la pareja que formó con el accionado tuvo cese durante el corriente año 2025, luego de situaciones de violencias padecidas por ella y sus hijas que tramitaron en Expediente N° VI-01035-F-2025.

Señala que en virtud de las medidas ordenadas en aquella causa, el demandado ha tenido una conducta renuente a notificarse y ha retenido ilegítimamente a las hijas en común, como vías de hecho y exigiendo la intervención de la guardia de la SENAF.

Aclara que la accionante se encuentra asistida por el SAT, la OFAVI y la Oficina de Género, cuya evaluación del riesgo es ALTO, por lo que porta un dispositivo botón antipánico.

Como medida judicial ordenada, indica que obtuvo la restitución de sus hijas y el reingreso al hogar familiar, previa exclusión del denunciado.

Pide que, en virtud de conservar la integridad psíquica y emocional de sus hijas, evitar que continúen siendo utilizadas como instrumentos de agresión

por parte de su progenitor (advierte que son influenciadas y manipuladas) y velar por el interés superior de ellas, se le conceda el cuidado personal unilateral de forma provisoria.

Indica que es ella quien se encuentra en condiciones de sostener el cuidado responsable de sus hijas, siendo quien ha asumido la crianza, ocupándose de la alimentación, la vestimenta, la educación y la salud.

En relación a la verosimilitud del derecho, cita que ello surge con claridad de las constancias agregadas en la causa de violencia (Expte. N° VI-01035-F-2025) y de los antecedentes del vínculo familiar.

Manifiesta que el peligro en la demora se encuentra configurado con el riesgo psicológico y emocional de las niñas, exponiéndolas a situaciones de manipulación y violencia.

Finalmente, sobre la urgencia de la medida tiene como finalidad evitar daños irreparables en las niñas, quienes son sometidas a esa dinámica de hostigamiento.

Solicita que en razón de los antecedentes denunciados, por ser mujeres las víctimas (actora e hijas) quienes se han visto condicionadas por la actitud agresiva y violenta del accionado, quien insiste en mantener a estas últimas en el centro del conflicto, pide una interpretación con perspectiva de género.

Enuncia otros hechos, ofrece prueba, funda en derecho y realiza su petitorio.

II) Una vez notificado el traslado, se presenta el accionado a contestar demanda en tiempo y forma, junto a su apoderado de la Defensa Pública.

En primer lugar, rechaza la medida cautelar reclamada por considerar que no existe el riesgo cierto, actual e inminente y el peligro en la demora que

manifiesta la actora. Asevera que, por la contraposición de intereses y versiones entre las partes, la cuestión planteada sobre el cuidado personal de las hijas en común debe ser tratado en el procedimiento ordinario y no como medida cautelar, con mayor aporte de pruebas y tratamiento.

Realiza sus negativas de los hechos alegados en la demanda y afirma otros, entre los que menciona que en realidad él ha sido la víctima de las violencias ejercidas por la Sra. L., sobre todo cuando vivían en Valcheta donde hubo violencia física que no se animó a denunciar.

Manifiesta que al regresar a Viedma, alquilaron un departamento donde permitieron que viva el hermano de la actora. Dice que por un arrebato injustificado, aquella los echó de la vivienda quedando en situación de calle hacia el 30/10/2023, asegurando la separación convivencial a partir de ese momento.

Como consecuencia de ello, enuncia que toma pacíficamente un terreno en el Barrio Castello El Progreso, donde vivía adentro de su vehículo. Alega que en forma posterior, pudo construir una casilla de madera y con la ayuda de su hermano y padre, finalmente, construyó una pequeña vivienda de material. Agrega que siempre realizó trámites en la Municipalidad de Viedma para poder regularizar la ocupación del terreno.

A fines del año 2024, la Sra. L. debió restituir el departamento donde vivía y con la promesa de juntar dinero para un nuevo alquiler, se traslada a trabajar con cama adentro en un domicilio del balneario El Cóndor por dos meses, tiempo en que las niñas permanecieron con él en su vivienda. Dice que al finalizar aquel trabajo, la actora habita en su domicilio aunque sin restablecer la relación sentimental, sin embargo, se suscitaron hechos de violencias que fueron denunciados el 26/06/2025. Poco tiempo después, manifiesta que es la misma actora quien lo denuncia y logra expulsarlo del domicilio, y a partir de ese momento se siente incomprendido por los

estamentos estatales.

Asegura que siempre cumplió con la rutina de sus hijas, las niñas concurrían a la escuela y a fútbol, llevándolas aún cuando se encontraban con su madre.

Entre otras cuestiones, indica que el Sr. E. tiene conocimiento de que sus hijas reciben malos tratos por parte de su madre, así se lo han expresado ellas mismas. Señala que la actora las amenaza con apretar el botón antipánico para que quede preso, persiguiéndolas psicológicamente con ello.

Relata otros hechos, realiza el ofrecimiento de sus pruebas, funda en derecho y concreta su petitorio.

III) En fecha 11/12/2025 se realiza audiencia en el marco del art. 54 del Código Procesal de Familia (CPF) por separado, ante las denuncias recíprocas de las partes, con participación del organismo proteccional, la Sra. Defensora de Menores e Incapaces e integrantes del Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI).

IV) Recibidos los informes solicitados y previa vista a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, se resuelve llamar a autos para sentencia, providencia que a la fecha se encuentra firme y consentida.

#### Y CONSIDERANDO:

1) Que la presente causa ha tramitado conforme el procedimiento previsto en el art. 54 del Código Procesal de Familia (CPF), conforme al objeto solicitado en la demanda: medida cautelar para obtener el cuidado personal unilateral de las hijas de las partes, instado por la progenitora. Ello, en concordancia con el art. 721 inc. d) y art. 723 del Código Civil y Comercial (CCyC).

De esta manera, quedan acreditados los vínculos con las partidas de nacimiento de las niñas agregadas como prueba documental. Así, la niña K.Y.B.E., DNI N° 5., nacida el 05/12/2014 (hoy con 11 años de edad) y S.K.A.E., DNI N° 5., nacida el 29/06/2013 (12 años), son hijas de las partes, es decir, filiación materna inscripta con la Sra. N.Y.D.L., DNI N° 3. y filiación paterna con el Sr. M.A.E., DNI N° 3..

2) Dando paso a lo que debe resolverse, corresponde analizar si están dadas las circunstancias para ordenar la medida cautelar solicitada por la Sra. L. en la demanda. Para ello, resulta necesario describir el marco normativo vigente.

El art. 54 del CPF regula las medidas provisionales relativas a las personas en el contexto familiar, y en particular, las medidas provisionales de alimentos, litis expensas, régimen de comunicación, exclusión del hogar y cuidado personal de niñas, niños y adolescentes así como cualquier otra medida con el mismo fin proteccional.

Este articulado prevé un plazo muy breve para la tramitación de la medida cautelar, donde se convoca a una audiencia con las partes en la que se aportan todas las pruebas, facultando a la judicatura a resolver en el mismo acto si así están dadas las condiciones.

La norma se encuentra en sintonía con el art. 721 del CCyC, cuando regula la facultad del juez de tomar las medidas provisionales respecto de los hijos en común, cuando los progenitores se encuentran en la etapa de determinar sus relaciones personales luego de la separación de la convivencia.

Como las medidas cautelares encuentran su razón de ser en la premura de la decisión para salvar una situación urgente, donde la tramitación de la cuestión de fondo por el proceso ordinario conllevaría al peligro en la demora de concretar el derecho que se pretende garantizar, corresponde

evaluar si ello ocurre en las presentes actuaciones. Cabe aclarar que, las niñas están especialmente protegidas por el marco constitucional – convencional, en virtud de su vulnerabilidad presupuesta por la menor edad y en el caso concreto (100 Reglas de Brasilia), por la conflictividad en la que se ven inmersas a raíz de las contradenuncias de ambos progenitores entre sí.

Conforme a la naturaleza de las medidas cautelares, aplicadas en el derecho de familia, sobre la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora “En principio, se dictan con los elementos que surgen de la causa, esencialmente variables; no es necesaria la prueba plena sino una mera acreditación, una apariencia, la posibilidad de que la situación invocada exista” (FERNANDEZ, Silvia E., “Medidas cautelares y derechos de las familias. Cuestiones actuales”, Abeledo Perrot N°: AP/DOC/1303/2014, 2014-12-17, pág. 4).

También resulta necesario recordar que, el auto que ordena o deniega una medida cautelar no tiene fuerza material de cosa juzgada por lo que puede modificarse ya sea, luego de ejercer la facultad de impugnarlo o cuando cambian las circunstancias tenidas en cuenta, demostradas en el posterior proceso principal de fondo.

En este sentido, advierto que para definir de la mejor manera el cuidado personal que corresponde al caso, el norte para determinarlo debe ser siempre el interés superior de las niñas. Así también lo manda el último párrafo del art. 3 de la Ley N° 26061: “cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros”.

En ese sentido, y en consonancia con el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, corresponde mencionar la definición del “interés superior” dada por el art. 3 de la Ley Nacional N° 26061 de “Protección

Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes”, cuando lo representa a la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en la ley. Ello, respetando el derecho de ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta; el pleno desarrollo personal en su medio familiar, social y cultural; su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales; el equilibrio de sus derechos y el bien común; y su centro de vida.

El derecho de escucha en los procesos donde se involucran los derechos y destino de las Niñas, Niños y Adolescentes (art. 12 de la CDN), junto al derecho de la no discriminación, al desarrollo integral y al interés superior, son principios centrales de la “Convención sobre los Derechos del Niño”, que son interdependientes entre sí y con los demás derechos reconocidos.

Este derecho de escucha es receptado por el art. 707 del CCyC, que asegura la participación de los NNA en los procesos que los afectan directamente y su opinión debe ser valorada por la Judicatura. Dicho procedimiento, se encuentra regulado por la Acordada N° 03/2023 del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro que aprueba la “Guía de Escucha para la Niñez y Adolescencia” (Anexo I).

En particular, sobre el cuidado personal de los hijos, traigo a colación la doctrina vinculante de la CIDH en el caso "Atala Riffo e hijas v. Chile", en que el organismo internacional sostuvo que "la determinación del interés superior del niño, en casos de cuidado y custodia de menores de edad se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño según el caso, los daños o riesgos reales y probados, y no especulativos o imaginarios. Por tanto, no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales de los padres o preferencias culturales respecto a

ciertos conceptos tradicionales de la familia" (pto. 109).

En paralelo a ello, el Comité de Derechos del Niño, en la Observación General N° 14 enuncia sobre el interés superior del niño como un derecho, un principio y una norma de procedimiento, que cada vez que deba adoptarse una decisión que lo afecte, se deben estimar las posibles repercusiones positivas y negativas para él. Por ello, en las resoluciones corresponde explicar cómo se ha respetado este interés superior en la decisión, basados en los antecedentes de la causa, aplicación de las normas vigentes y luego de la escucha de los niños/as.

Cuestiones que involucran la decisión sobre el otorgamiento del cuidado unilateral de forma provisoria, son aquellas que la persona que lo solicita debe garantizar a favor del bienestar de sus hijos/as, como ser: el derecho a la salud general (aquí podemos incluir la protección contra la violencia), la comunicación con el progenitor no conviviente, el respeto a su centro de vida, promover su educación y esparcimiento, derecho a permanecer con su familia de origen, la autonomía progresiva del hijo/a, el derecho a ser escuchado, entre otros derechos fundamentales.

3) De la **prueba documental** obrante en la causa, se pueden constatar: intervención de la guardia de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF) en fecha 11/06/2025 cuando el accionado se presenta a denunciar que sus hijas se escaparon por la ventana del domicilio donde reside junto a su progenitora, acudiendo a ver al abuelo paterno, por supuestos actos de violencia. Sobre el mismo hecho, se acompaña acta de denuncia penal suscripta por el abuelo paterno, Sr. E.A.R. (DNI N° 1.).

Según exposición policial suscripta por el accionado en fecha 10/08/2025 (entre otras), surge el régimen de comunicación que mantiene con sus hijas consistente en retirarlas de la escuela a las 17:15 hs hasta las 22 hs. los días lunes, miércoles y viernes, quedando los fines de semana a elección de las

niñas. Aquí manifiesta que la progenitora no cumple con el régimen acordado entre ellos.

También, consta denuncia por violencia familiar instado por el progenitor de las niñas, de fecha 22/10/2025, al tomar conocimiento por parte de S. que había recibido un rasguño en el brazo impetrado por su progenitora.

En total, el accionado acompaña tres denuncias por violencia en representación de sus hijas menores contra la progenitora, en el transcurso del año (agosto/2025, octubre/2025 y noviembre/2025).

Consta **informe del Hospital A. Zatti** ingresado el 12/12/2025, donde se comunica el turno a favor de las niñas para que concurran al área de psicología infanto juvenil para el día 09/01/2026 alas 8:30 hs.

Según **informe del Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI)** ingresado al sistema el día 19/12/2025, donde concluyen en una postura rígida del progenitor sostenida por mantener su comunicación con las niñas en la vivienda que afirma como suya y al mismo tiempo, manifiesta no poder hacerse responsable del cuidado permanente por sus horarios laborales.

Mientras tanto, la Sra. L. enumera antecedentes de violencia hacia ella por parte del demandado, se la observa desbordada por la extrema situación de vulnerabilidad, colocando en riesgo a sus hijas en ocasiones, “no desde una intencionalidad dañina sino en el marco de sus limitados recursos actuales para el afrontamiento de la conflictiva familiar vigente”.

También, tomaron entrevista a los abuelos paternos de las niñas, con quienes vive temporariamente el progenitor de ellas, afirmando poder alojarlas y cuidarlas en su propio domicilio.

De los trabajos conjuntos efectuados entre el ETI y el Organismo Proteccional, habían propuesto a las partes un régimen de comunicación

alternado y semanal de las niñas con cada progenitor, sin embargo, fue rechazada por el progenitor quien insiste en que las niñas deben permanecer con él en la vivienda que se atribuye propia (con la contradicción antes dicha sobre sus horarios laborales).

Ambos órganos técnicos, informan su preocupación por la situación de las niñas quienes se encuentran inmersas en la disputa de los adultos responsables, particularmente por la vivienda familiar.

De las reuniones del ETI con las técnicas del grupo de la Unidad de Violencia Familiar, surge que el Sr. E. asiste al tratamiento pero presenta dificultades para la reflexión y reconocimiento de la situación de violencia contra su ex pareja. Sobre la Sra. L., informan que se encuentra sobrecargada y con ausencia de figuras de acompañamiento estables que colaboren con su dinámica familiar y cuidado de las niñas.

Por lo expuesto y otras consideraciones, el ETI concluye que las niñas se encuentran en un contexto de alta vulnerabilidad psicosocial, con adultos responsables que priorizan sus propios intereses por encima de sus hijas, no cuentan por el momento con recursos subjetivos y presentan escasas redes de apoyo. Por ello, sugieren las intervenciones que resguarden el interés superior de las niñas, descompriman la conflictividad entre los adultos y garanticen condiciones de cuidado y protección acordes a sus necesidades evolutivas.

**Obra informe de la “Unidad de Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar” del Hospital A. Zatti** agregado el 30/12/2025, donde se expresa la concurrencia de ambos adultos a los grupos. Manifiesta que la Sra. L. se encuentra en un estado de indefensión aprendida, agotada física y mentalmente, aunque se ha mostrado reflexiva. Por parte del Sr. E., señalan que el mismo no tiene concientización y/o demanda de cambio de actos de

violencia, aunque se encuentra en una instancia de “precontemplación”.

Aconsejan como fundamental para el resguardo de las niñas, la urgencia de un espacio terapéutico y la realización de una pericia psicológica al progenitor para considerar el tratamiento adecuado, con el objetivo de priorizar el interés superior de sus hijas.

Como **prueba instrumental**, corresponde citar las actuaciones tramitadas en el Expediente N° VI-01035-F-2025 caratuladas E.M.A. (POR SI Y EN REPRESENTACIÓN) C/ L.N.Y.D. S/ VIOLENCIA, donde se dictaron medidas de protección a favor del Sr. E. y las hijas en común, dándose intervención a distintos organismos (Sistema de Abordaje Territorial -SAT- del Ministerio de Desarrollo Social, Programa de Fortalecimiento Familiar de la SENAF). Posteriormente, se acumulan las actuaciones del Expediente N° VI-01041-F-2025, <.N.Y.D. (POR SI Y EN REP. DE E.Y.; E.K.) C/ E.M.A. S/ VIOLENCIA y se resuelve en fecha 30/06/2025 medidas de protección a favor de la Sra. L. y sus hijas, así como, la exclusión del hogar del denunciado.

Que obran otras actuaciones donde constan denuncias recíprocas entre los adultos responsables de las niñas, con medidas de protección dictadas (Exptes. N° VI-01742-F-2025, VI-01459-F-2025, VI-01813-F-2025, VI-01854-F-2025, VI-01859-F-2025), que resumen la conflictividad en alza de las partes.

4) En la audiencia con los abuelos paternos, representados con la defensa pública y celebrada en fecha 26/12/2025, luego de una extensa reunión los mismos ofrecieron cuidar de sus nietas por un plazo determinado hasta que se pacifique la conflictiva entre los progenitores. Luego, mediante escrito presentado en fecha 29/12/2025, piden colaboración económica a la progenitora consistente en las asignaciones familiares y la pensión no contributiva por la niña S. para afrontar su cuidado.

Sin perjuicio de haberlos citado en la causa, para tomar conocimiento acerca de las redes familiares cercanas con las que cuentan las niñas, se advierte que los abuelos paternos no son partes del proceso por lo que en el marco del principio de congruencia, no corresponde tomar una decisión al respecto.

5) En este contexto, luego de haber analizado los hechos relatados por ambas partes, su comprobación conforme a las actuaciones vinculadas, lo manifestado en las audiencias personales, puedo arribar a una conclusión del proceso. Todo ello, sumado a la escucha de las niñas involucradas cuya constancia obra en autos tramitados por Expediente N° VI-01035-F-2025, que a fin de no hacerlas volver al ámbito judicial para exponerlas nuevamente y evitar revictimizarlas, decidí basarme en la conversación y manifestaciones libremente expresadas por ellas en aquella oportunidad.

Respecto de los adultos involucrados (progenitores de las niñas), se puede advertir que el conflicto se circunscribe permanentemente alrededor de la posesión de la vivienda que conforme a las afirmaciones del demandado construyó en un predio “tomado” perteneciente al municipio de Viedma, donde actualmente reside la actora junto a las niñas. Sin embargo, el destino final de la vivienda conforme a la situación precaria de su tenencia sobre un lote que ocuparon en forma alternada en el tiempo, no se encuentra asegurado, estando pendiente de resolución por las vías correspondientes.

No se advierten justificados los requisitos de admisibilidad (verosimilitud del derecho, urgencia y peligro en la demora) para dictar una medida cautelar que consista en el otorgamiento de un cuidado unilateral de las niñas a cargo de la progenitora, y que ello resulte en el interés superior de sus hijas.

Nótese que en el dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces,

ingresado el 30/12/2025 advierte lo siguiente: “...de modo alguno entiendo que la medida indicada se centre en otorgar a la Sra. L. el cuidado personal unilateral de sus hijas, siquiera de manera provisoria, en este contexto actual.

Así, ha quedado demostrado, en principio, que ni siquiera la propia actora acompaña el pedido en los términos encuadrados técnica y legalmente, en tanto ha reforzado en todas las instancias su deseo de que el Sr. E. ejerza el cuidado personal de sus hijas de forma compartida con ella, y responsable.

Por otra parte, ambos adultos han demostrado que a partir de su accionar, en este momento, no logran brindar la atención, cuidado, resguardo, bienestar que sus hijas requieren, en tanto las mismas se encuentran expuestas a una disputa cruel, que se centra -especialmente- en la vivienda familiar.”

En coincidencia con lo solicitado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces Adjunta y el dictamen del ETI citado, concluyo que al momento de dictar esta sentencia los derechos fundamentales de las niñas no están garantizados con el cuidado exclusivo de su progenitora, quien al igual que el Sr. E. priorizan la contienda por la vivienda donde residen por sobre el interés superior de sus hijas.

En consecuencia se rechaza lo solicitado en la demanda interpuesta por la Sra. N.Y.D.L. y se instruye al Organismo Proteccional (SENAF) a tomar las medidas que considere necesarias conforme a la alta conflictiva de los adultos responsables de las niñas, quienes están inmersas en las situaciones acaecidas por aquellos, según sus competencias legales (Ley N° 26061, Ley N° 4109).

6) Que finalmente, teniendo en cuenta la especial característica de la presente acción y en virtud del principio general, han de imponerse costas

por su orden (art. 19 del CPF).

Por ello y compartiendo lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces,

**RESUELVO:**

I. Rechazar la medida cautelar interpuesta por la Sra. N.Y.L., DNI N° 3. y en consecuencia, denegar el pedido de cuidado personal unilateral en forma provisoria de sus hijas menores de edad K.Y.B.E., DNI N° 5. y S.K.A.E., DNI N° 5..-

II. Instruir al Organismo Proteccional (SENAF), para que conforme a sus competencias de ley, adopte las medidas que evalúe necesarias en relación a la protección de los derechos fundamentales de las niñas mencionadas, en virtud de la conflictividad mantenida por sus progenitores.-

Habilitar la feria judicial y con ello la notificación con habilitación de días y horas a cargo de la parte actorta.

III.- Habilitar la feria judicial atento la temática planteada, y con ello la habilitación de días y horas inhábiles para su notificación a cargo de la parte actora.

IV.- Imponer costas por su orden (arts. 19 del CPF). Regúlense los honorarios profesionales de las Dras. María Gabriela Sánchez y María Eugenia Mazzei, en forma conjunta, en la suma equivalente a 7 Jus; del Dr. Jorge Alejandro Pérez Pieroni en la suma equivalente a 7 jus, y de las Dras. María Dolores Crespo y Damiana Presa en forma conjunta por la suma equivalente a 5 jus, valorando en todos los casos la eficacia, complejidad, extensión y resultado del trabajo realizado por las/los profesionales actuantes (arts. 6, 9, 10, 49 y 50 Ley G N° 2212). Dichos honorarios deberán ser depositados por las partes representadas, en caso de que se produzca el cese del beneficio de litigar sin gastos otorgado a su favor, en

la cuenta corriente N° 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A., Sucursal Viedma destinada a brindar apoyo tecnológico y capacitación del recurso humano en la informatización de la gestión de los Ministerios Públicos.-

IV. Regístrese, protocolícese y notifíquese a las partes a cargo de la parte actora y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces por el movimiento correspondiente. -

MARIA LAURA DUMPE

JUEZA